

Nº 1053

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador determina que corresponde al Estado garantizar el goce efectivo de los derechos contemplados en la Carta Fundamental, en concordancia con lo cual la norma constitucional contemplada en el artículo 314 señala que debe garantizar la prestación de los servicios públicos que permitan su cumplimiento, entre otros aspectos, de manera regular y continua;

Que, el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador establece el marco de las instituciones y organismos que conforman el sector público del Estado;

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador indica que es deber de todos quienes habitan en el Estado, el anteponer el interés general al interés particular;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las diversas instituciones del Estado y sus servidores deben coordinar las acciones necesarias para el cumplimiento adecuado de los fines del Estado;

Que, conforme al artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, los derechos y obligaciones de los servidores públicos se encuentran contemplados en la leyes y demás normativa jurídica que regula la prestación del servicio y el trabajo en el Estado;

Que, en virtud de la pandemia mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud por efectos del coronavirus denominado COVID-19, el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo No. 1017, declaró el estado de excepción por calamidad pública, en cuyo artículo 6 se estableció la suspensión de las jornadas presenciales de trabajo, así como que se implemente el teletrabajo;

Que, en el marco de la prestación de servicios a la población, la protección de la integridad de los servidores públicos y la sociedad civil, es necesario establecer un adecuado equilibrio a fin de precautelar la continuación de los mismos;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica del Servicio Público señala las jornadas de trabajo, las mismas que se desarrollan en el artículo 25 del Reglamento General de dicha ley;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas señala que corresponde a sus directorios establecer los principios y políticas que regulen las prestaciones de servicios en las mismas, conforme a los principios y políticas establecidas en esa Ley, el Código del Trabajo y las leyes que regulan la administración pública;

Nº 1053

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que, el artículo 47.1 del Código del Trabajo establece que en casos excepcionales la jornada de trabajo podrá ser disminuida, en los supuestos y con las autorizaciones contempladas en dicha disposición, hasta un límite no menor a treinta horas semanales; y,

Que, los artículos 232 y 236 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público obligan a las instituciones públicas a implementar medidas de seguridad ocupacional y prevención de riesgos que, entre otros aspectos, protejan la integridad física, psicológica y el entorno familiar de los servidores públicos.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador

DECRETA:

REFORMAR EL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DEL SECTOR PÚBLICO EN LO ATINENTE A LAS JORNADAS ESPECIALES EN EL SECTOR PÚBLICO.

Artículo 1.- En el artículo 25 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, a continuación de la letra b), incorpórese lo siguiente:

“c) Por excepción y con la aprobación de la máxima autoridad, por un período no mayor a seis meses renovables por seis meses más por una sola ocasión, la jornada de trabajo podrá ser disminuida, previa autorización del Ministerio rector del Trabajo, hasta un límite no menor a treinta horas semanales.

Si se terminare la relación de prestación de servicios, las indemnizaciones y bonificaciones, se calcularán sobre la última remuneración recibida antes del ajuste de la jornada; de igual manera, mientras dure la reducción, las aportaciones a la seguridad social que corresponden al empleador y al servidor público serán pagadas sobre ocho horas diarias de trabajo.

Al efecto, se contará con un informe aprobado por la máxima autoridad expedido por la Unidad de Administración de Talento Humano o quien haga sus veces.



Nº 1053

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

La presente disposición podrá ser modificada en caso de expedirse otra norma, de igual o mayor jerarquía, que regule esta jornada especial diferenciada.”.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de mayo de 2020.



Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA